

## VI

## De los modos de extinguirse la sociedad.

Hemos hecho el estudio de las condiciones que son esenciales para la existencia de la sociedad, y el de las relaciones jurídicas que crea entre los socios y entre éstos y terceras personas que contratan con ellos.

Nos falta examinar los diversos modos por los cuales se extingue la sociedad, y ellos son el objeto de este artículo.

Refiriéndose los jurisconsultos franceses á los modos de extinguirse la sociedad, dicen, que el Derecho Romano establecía cuatro causas que producían la disolución de ella: *ex personá, ex rebus, ex voluntate, ex actione*, y sostienen que son las mismas que reconoce el Código francés.

El nuestro ha tomado de éste las mismas causas, por cuyo motivo podemos establecer que en esta importante materia ha seguido las enseñanzas del Derecho Romano y las tradiciones de nuestra antigua legislación, pues la ley 10, título X, Partida 5<sup>a</sup>, reprodujo aquellas, señalando las mismas causas de disolución de la sociedad.

Los jurisconsultos franceses dividen también los modos de extinguirse la sociedad en dos especies, aquellos que producen la disolución de pleno derecho, y los que conducen á ese resultado por la voluntad de los contratantes; y hacen tal clasificación, porque, á su juicio, no es completa la hecha por el Código Civil, pues no comprende el mutuo disenso de los contratantes, y la disolución decretada por los tribunales por causa legítima y á instancia de uno ó varios socios.<sup>1</sup>

En la primera categoría, esto es, entre las causas que producen la disolución de pleno derecho, colocan la expiración del tiempo por el cual fué constituida la destrucción de la cosa, objeto de ella, el término del negocio por el cual se constituyó, la muerte ó insolvencia de uno de los socios.

En la segunda categoría colocan la voluntad de uno ó todos los socios y la demanda judicial de disolución.

Esta distinción se hace para explicar los diversos efectos jurídicos que se atribuyen á las dos especies de modos de extinguirse la sociedad.

En efecto: según los jurisconsultos que hacen esa distinción, cuando se extingue la sociedad de pleno derecho, se produce tal efecto no sólo sin la voluntad de los socios, sino aun contra ella. Pueden, por ejemplo, convenir en que continúe la sociedad después de concluído el tiempo

<sup>1</sup> Guillonard, núm. 277; Pont, núm. 677; Laurent, tomo XXVI, núm. 362.

señalado para su duración, pero entonces será una sociedad nueva la que se formará entre los socios, porque la primera no puede existir, toda vez que ha sido disuelta por determinación de la ley.<sup>1</sup>

Por el contrario, la disolución de la sociedad pretendida por uno de los socios, depende única y exclusivamente de su voluntad, supuesto que puede desistirse de su demanda en cualquier tiempo, antes de que los tribunales hayan pronunciado su fallo respectivo, y entonces continúa la sociedad produciendo los efectos jurídicos que le atribuye la ley, y como si no hubiera existido tal demanda.

Además, cuando la disolución se opera de pleno derecho, tiene lugar desde el día en que se verifica el hecho que la produce; por ejemplo, desde la fecha del vencimiento del plazo señalado para la duración de la sociedad; pero cuando se opera por decisión judicial á instancia de uno de los socios, tiene lugar desde el día de la sentencia ejecutoria que la decreta.

Cuatro son los casos en que la sociedad se extingue de pleno derecho: el lapso del tiempo por el cual fué constituida, la consumación del negocio que le sirve de objeto, la muerte y la insolvencia de alguno de los socios.

No seguiremos estrictamente este orden, porque habiéndonos propuesto seguir invariablemente como norma de nuestros estudios el establecido por el Código Civil, á él tenemos que sujetarnos.

El contrato de sociedad, dice el art. 2439 del Código, queda sin efecto, si habiendo prometido uno de los socios contribuir con la propiedad ó el uso de alguna cosa, no lo cumple dentro del término estipulado; porque entonces falta uno de los requisitos esenciales para la existencia y validez del contrato, la cuota con que debe concurrir todo socio, toda vez que cada uno de los contratantes debe de poner en común sus bienes ó industria con el fin de dividirse las ganancias ó pérdidas para que haya sociedad.<sup>2</sup>

Podrá parecer redundante é inútil el precepto contenido en el art. 2439 del Código, supuesto que de la definición que da el 2351 del contrato de sociedad y de la prescripción contenida en el 2353, se infiere la necesidad ineludible de que cada socio aporte su cuota en dinero, otros bienes ó industria; pero aquel precepto está muy lejos de adolecer de ese defecto, porque no reproduce la regla contenida en los demás citados, sino que comprende la sanción de ellos, declarando que, cuando el

<sup>1</sup> Guillonard, núm. 277; Laurent, tomo XXVI, núm. 362.

<sup>2</sup> Artículo 2307, Código Civil de 1884.

socio no aporta la cosa cuyo uso ó propiedad prometió, queda el contrato sin efecto alguno, es decir, que es nulo.<sup>1</sup>

La sociedad acaba (art. 2440, Código Civil):<sup>2</sup>

1º Cuando ha concluído el tiempo por el que fué contraída:

2º Cuando se pierde la cosa ó se consume el negocio que le sirve de objeto:

3º Por muerte ó insolvencia de alguno de los socios:

4º Por renuncia de alguno de los socios, notificada á los demás y que no sea maliciosa ni extemporánea:

5º Por la separación del socio administrador, cuando éste haya sido nombrado en el contrato de sociedad.

Hemos dicho repetidas veces que la ley establece reglas que solamente deben regir las relaciones jurídicas que crean los contratos, cuando los contratantes guardan silencio respecto de ellas, pues su voluntad es la norma de los contratos y debe ser respetada como si fuera una verdadera ley.<sup>3</sup>

Pues bien: es una consecuencia necesaria y lógica de ese principio, la regla según la cual termina la sociedad concluído el tiempo por el que fué contraída; pues si la voluntad de los contratantes fué que duraran sus relaciones jurídicas por un término más ó menos largo, no puede subsistir por un período mayor sin contrariar esa voluntad, que es la base y fundamento del contrato.

La expiración del tiempo por el cual fué constituida la sociedad, produce la disolución de ésta, de pleno derecho, aun cuando no se haya consumado el negocio por el cual se celebró el contrato.<sup>4</sup>

Sin embargo, no se produce este efecto jurídico, según la opinión generalmente admitida, cuando el término señalado al celebrar el contrato, no es más que una indicación accesoria, porque la mente de los interesados ha sido que subsista la sociedad por todo el tiempo necesario, para que se realice la operación, que es el objeto único de ella y el cual indujo á aquellos á continuarla.

La razón es, porque en una sociedad de esta especie, el término que los socios han tenido realmente en consideración, no es el plazo indicado en el contrato, sino la época en que el negocio puede quedar consumado; pues su propósito ha sido ante todo, llegar á este fin, y si han señalado

1 Artículos 2219 y 2221, Código Civil de 1884.

2 Artículo 2308, Código Civil de 1884.

3 Tomo III, págs. 167 y 168.

4 Troplong, núm. 870; Pont, núm. 683; Guillouard, num. 280.

ese término, ha sido bajo la condición implícita de que será bastante para su objeto.<sup>1</sup>

La sociedad cuya duración tiene un término fijo, puede ser prorrogada; pero para ello, es indispensable el consentimiento unánime de los socios y que se haga constar su voluntad por escritura pública, siempre que el objeto ó capital de la compañía exceda de trescientos pesos.

¿Pero importa la prórroga, la constitución de una nueva sociedad?

Troplong y Pont, sostienen que la prórroga no es más que la continuación de la sociedad antes constituida, porque subsiste sin interrupción entre las mismas personas, con el mismo capital, y con el mismo objeto; y porque la sociedad prorrogada más allá del término primeramente convenido es un estado de integridad semejante al de aquella en la cual se hubiere convenido que por la muerte de uno de los socios continuará con sus herederos.<sup>2</sup>

Pero autores cuya opinión es para nosotros de gran peso, sostienen que la teoría que antecede, es de justa y exacta aplicación, cuando la prórroga se conviene antes de que concluya el término señalado para la duración de la sociedad; pero que no lo es, cuando se concierta después de concluído ese término; y que en el primer caso subsiste la misma sociedad sin interrupción de ninguna especie, con los mismos elementos; y en el segundo, por el contrario, la sociedad se ha extinguido al concluir el tiempo señalado para su duración, y por tanto, no se puede hacer revivir por un nuevo contrato.<sup>3</sup>

Esta última teoría ha sido sancionada por el art. 1703 del Código español de 1889, que declara, que si la sociedad se prorroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad; y que si se prorroga antes de expirar el término, continúa la sociedad primitiva.

La segunda causa de la disolución de la sociedad, es la pérdida de la cosa ó el término del negocio que le sirven de objeto, porque sin ellos es imposible su existencia, supuesto que para que haya sociedad es absolutamente indispensable que los socios pongan alguna cosa en común para procurarse utilidades y dividírselas.

Los términos con que está concebida la fracción 2ª del art. 2440, que establece esa causa, nos demuestran que sólo puede tener lugar la disolución de la sociedad, cuando se pierde ó perece por completo la cosa

1 Guillouard, núm. 281; Pont, núm. 684; Laurent, tomo XXVI, núm. 336; Troplong, núm. 871; Duvergier, núm. 414.

2 Contrat de Société, núm. 955 y 686.

3 Laurent, tomo XXVI, núm. 371; Guillouard, núm. 286.

objeto de la sociedad. De donde se infiere, que, si la pérdida es parcial, seguirá subsistiendo la sociedad.

Sin embargo, se opina generalmente, que cuando la pérdida parcial de la cosa es de tal importancia, que ya no cumple con su objeto, entonces hay lugar á la disolución de la sociedad; pero en tal caso, no procede de pleno derecho, sino á instancia de parte legítima.<sup>1</sup>

Por idénticas razones produce de pleno derecho la disolución de la sociedad el término del negocio por el cual se constituyó, porque no puede existir sin que tenga por objeto algún negocio, y cuando éste se ha realizado, aquélla carece de causa, y por tanto debe de cesar.

Algunos autores opinan, que la sociedad termina en el caso indicado, por la conclusión del término por el cual se constituyó; porque habiéndose reunido los socios para un negocio determinado, su intención es que dure todo el tiempo necesario para que realicen ese negocio.<sup>2</sup>

Sin embargo, puede disolverse la sociedad aun antes de que se termine el negocio por el cual se constituyó, si las funciones de ella se hacen imposibles por un acontecimiento de fuerza mayor; por ejemplo, cuando se trata de la construcción de un ferrocarril, cuya concesión se declara caduca por el Gobierno Federal.

En tal caso, se puede asimilar la situación de la sociedad al que guardaría con motivo de la pérdida de la cosa que formaba el objeto de ella, y que no puede servir para su destino.<sup>3</sup>

Todos estos principios son de recta y justa aplicación, hay que tenerlo entendido, siempre que se trata de una sociedad constituida para un negocio determinado, y no para la que tiene por objeto una especulación que demanda una serie indeterminada de operaciones; por ejemplo, la compra y venta de créditos, ó de vinos ó cereales.

La tercera causa de la disolución de la sociedad, es la muerte ó la insolvencia de alguno de los socios; y produce tal efecto de pleno derecho, sea ó no el contrato de duración limitada.

Esta causa tiene por fundamento la consideración de que la sociedad se forma por la mutua confianza que se tienen entre sí los contratantes, por su honradez y sus aptitudes, cualidades que son enteramente personales, y tal vez no existen en los herederos del socio difunto.

Pero esta causa no es de tal naturaleza que no esté al arbitrio de los interesados anular sus efectos, pues antes, por el contrario, el art. 2243

1 Guillouard, núm. 290; Aubry y Rau, tomo IV, § 384, texto y nota 6.ª; Baudry Lacantinerie, tomo III, núm. 776; Pont, núm. 694; Laurent, tomo XXVI núm. 372; y otros.

2 Guillouard núm. 291.

3 Pont, núm. 682; Guillouard, núm. 293.

del Código, declara expresamente, que la sociedad continuará, aunque fallezca alguno de los socios, si se ha estipulado que siga con los herederos del difunto, ó con los socios existentes.<sup>1</sup>

La razón es, porque los socios saben mejor que nadie si la naturaleza de la sociedad se concilia con la admisión entre ellos de un extraño; y toda vez que convienen en que el heredero del difunto le sustituya, es porque tienen la convicción de que no se perjudicarán sus intereses; y como son enteramente libres para arreglar cuanto se refiere á éstos, que ninguna atingencia tienen con los públicos, la ley les debe permitir que estipulen la continuación de la sociedad con aquél.<sup>2</sup>

Laurent da otra razón que, á nuestro juicio, es igualmente decisiva: el precepto de la ley, que declara que la sociedad que acaba por la muerte de uno de los socios, tienen por objeto el interés privado de éstos, y por lo mismo, son libres para renunciarlo.<sup>3</sup>

En idénticas consideraciones se funda la facultad concedida á los socios para estipular que, aunque fallezca uno de ellos, siga la sociedad con los existentes.

Pero en tal caso, los herederos del que murió, tienen derecho al capital y á las utilidades que correspondan al difunto en el momento de su muerte; y en lo sucesivo sólo tienen parte en lo que dependa necesariamente de los derechos ó de las obligaciones contraídas por aquél (art. 2444, Código Civil.)<sup>4</sup>

En otros términos: los herederos del socio difunto sólo tienen derecho para que se les entreguen el capital que éste aportó á la sociedad y las utilidades correspondientes hasta el día de su muerte; pero no le suceden en la sociedad, y las operaciones que ésta realizare, ni les aprovechan ni les perjudican; y, como es natural, responden por las obligaciones de la sociedad, en la parte que á aquel le correspondía, celebradas durante su vida, y tienen derecho á los beneficios que se obtuvieron de los negocios llevados á cabo entonces, y cuyo resultado no se alcanza sino hasta después de la disolución de la sociedad.

Esta declaración de la ley es una consecuencia de la naturaleza de la herencia, que es, según la define el art. 3364 del Código Civil, la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones, que no se extinguen por la muerte.<sup>5</sup>

Se comprende también en la tercera causa que produce la disolución

1 Artículo 2311, Código Civil de 1884.

2 Guillouard núm. 296.

3 Tomo XXVI, pág. 380.

4 Artículo 2312, Código Civil de 1884.

5 Artículo 3327, Código Civil de 1884.

de la sociedad, la insolvencia de alguno de los socios; porque es requisito esencial para la existencia de ella, que los socios concurren á su formación con sus cuotas respectivas, y el insolvente se halla en la imposibilidad de aportar al fondo social la que le corresponde.

Además, la insolvencia conduce á la ejecución y embargo de la parte social del deudor, cuya circunstancia produce necesariamente la disolución de la sociedad, por las razones que hemos expuesto, las cuales sirven de fundamento al art. 2438 del Código Civil que declara, que en el caso de ejecución y embargo de la parte que le corresponde á un socio de aquel fondo, queda disuelta la sociedad.<sup>1</sup>

La cuarta causa que pone fin á la sociedad, es la renuncia de uno de los socios, no extemporánea ni maliciosa, notificada á los demás.

Esta causa importa una excepción á la regla general, según la cual, los contratos se disuelven por el mutuo disenso de los contratantes, estableciendo que basta la voluntad de uno solo para que se ponga término al contrato de sociedad.

Por más extraña que parezca esta derogación de la regla general que rige á los contratos, el más ligero examen basta para comprender que tiene un justo y sólido fundamento.

«No se aviene, como dice Gutiérrez Fernández, con la naturaleza y condición de la sociedad, que tiene cierto espíritu y derecho de fraternidad, retener á uno en ella contra su voluntad, porque puede dar margen á discordias.»<sup>2</sup>

Pero la renuncia no es una causa absoluta de manera que produzca la extinción de todas las sociedades, pues expresamente declara el art. 2245 del Código, que la disolución de la sociedad por la renuncia de alguno de los socios, solamente tiene lugar en las sociedades de duración ilimitada.<sup>3</sup>

La razón que motiva el límite señalado á la renuncia por el precepto citado, es perfectamente clara y perceptible.

Las sociedades de duración ilimitada no tienen otro término que la muerte de los socios, según el art. 2394 del Código, y en este sentido son perpetuas, toda vez que obligan á los socios por toda la vida. Pues bien, esta circunstancia las hace inconvenientes para los mismos socios, porque la confianza y la fraternidad que reina entre ellos, puede ser perturbada, y si en tales condiciones debieran continuar, se convertirían en la fuente más abundante de enojos y contiendas, con perjuicio de los intereses de aquellos y aun de las personas que con ellas contrataren.

Guillouard expresa los motivos que fundan el precepto contenido en el art. 1869 del Código francés, de donde está tomado el 2245 del nuestro, en los términos siguientes:

«En las sociedades de duración ilimitada, si viene á reinar la discordia entre los socios, ó si nace entre ellos el desacuerdo sobre la manera de continuar la sociedad sus operaciones, ó sobre las que de nuevo debe emprender, el vínculo de la sociedad se hará intolerable, y cada día aumentará la discordia. Sabiendo los socios que están ligados por la vida, y convencidos de que no pueden entenderse, se desanimarán é irritarán á la vez por la situación sin salida en que están colocados, y sería de temerse que los intereses de la sociedad no fueran gravemente comprometidos por la prolongación de tal estado de cosas. Este es el motivo por el cual ha establecido el legislador una excepción al principio de que los contratos no pueden resolverse por la voluntad de uno de los contratantes, y teniendo en cuenta la perpetuidad del vínculo social y la restricción que impone á la libertad de los socios, ha permitido disolver este contrato por la voluntad de uno de ellos.»<sup>4</sup>

«En las sociedades de duración ilimitada, si viene á reinar la discordia entre los socios, ó si nace entre ellos el desacuerdo sobre la manera de continuar la sociedad sus operaciones, ó sobre las que de nuevo debe emprender, el vínculo de la sociedad se hará intolerable, y cada día aumentará la discordia. Sabiendo los socios que están ligados por la vida, y convencidos de que no pueden entenderse, se desanimarán é irritarán á la vez por la situación sin salida en que están colocados, y sería de temerse que los intereses de la sociedad no fueran gravemente comprometidos por la prolongación de tal estado de cosas. Este es el motivo por el cual ha establecido el legislador una excepción al principio de que los contratos no pueden resolverse por la voluntad de uno de los contratantes, y teniendo en cuenta la perpetuidad del vínculo social y la restricción que impone á la libertad de los socios, ha permitido disolver este contrato por la voluntad de uno de ellos.»<sup>4</sup>

Pero la ley no permite la renuncia sino á condición de que no se haga de mala fe, ni de una manera extemporánea; y al establecer estas condiciones, no ha hecho más que seguir los principios del derecho romano, reproducidos por las leyes de las Partidas.<sup>2</sup>

La renuncia se considera de mala fe cuando el socio que la hace se propone aprovecharse exclusivamente de los beneficios que los socios deberían recibir en común con arreglo al contrato (art. 2441, Código Civil).<sup>3</sup>

Es extemporánea la renuncia si las cosas no se hallan en su estado íntegro y la sociedad puede ser perjudicada con la disolución en ese momento. Tal sería el caso en que la sociedad tuviera una gran cantidad de efectos, cuya realización inmediata sólo podría obtenerse á precios bajos y con pérdida (art. 2442, Código Civil).<sup>4</sup>

Todos los autores están conformes en que la renuncia que no reúna las dos condiciones expresadas, es nula y no produce ningún efecto jurídico; pero á la vez convienen en que la nulidad proveniente de la ausencia de ellas, no es absoluta sino relativa, esto es, que sólo puede ob-

1 Pág. 439.

2 Tomo IV, pág. 512.

3 Artículo 2313, Código Civil de 1884. Reformado sólo para corregir el error de imprenta cometido en el artículo 2245 del Código de 1870, que por él aparecía este precepto aplicable á las sociedades de duración *ilimitada* siendo así que se refería á las de duración *ilimitada*.

1 Núm. 323.

2 Leyes 65, § 4.º y 14, tít. 2, lib. 17, D.; y 12, tít. 10, Part. 5.ª

3 Artículo 2309, Código Civil de 1884.

4 Artículo 2310, Código Civil de 1884.

jetarse por los socios á quienes perjudica; de manera que, si éstos no la alegan, el socio que renunció no puede oponerla, y se produce la disolución de la sociedad.<sup>1</sup>

Es también condición indispensable para la eficacia de la renuncia, que sea notificada á los demás socios; pero la ley no expresa la forma en la cual debe ser hecha para que produzca los efectos jurídicos que le atribuye.

Creemos que debe emplearse el medio siguiente: ocurrir al juez de 1ª instancia pidiéndole que, en acto de jurisdicción voluntaria, mande hacer saber á los demás socios la renuncia que hace de la sociedad, y que, notificada que sea, se le dé copia certificada de lo actuado.

Por este medio se hace constar de una manera auténtica la renuncia, y se produce el efecto que le atribuye la ley, la disolución de la sociedad, aunque se opongan los interesados, pues su consentimiento no es necesario para obtener ese resultado.

La oposición de los socios sólo puede producir el efecto de que se den por terminadas las diligencias de jurisdicción voluntaria, y que tenga lugar el juicio contencioso, en el cual harán valer las dos únicas excepciones permitidas por la ley, la mala fe del socio renunciante ó el hecho de ser extemporánea la renuncia.

Según la opinión generalmente admitida, el derecho de los socios para renunciar á la sociedad de duración ilimitada, es de tal manera esencial para garantizar su libertad, que no pueden prescindir de él por convenio expreso, por el carácter de interés general y público que tiene la ley que ordena la disolución de la sociedad por renuncia de alguno de los socios.<sup>2</sup>

Las reglas que hemos expuesto y las explicaciones que hemos hecho, se refieren única y exclusivamente á las sociedades de duración ilimitada, porque las de tiempo determinado no pueden disolverse por renuncia de alguno de los socios, sino concurriendo causa legítima (art. 2446, Código Civil).<sup>3</sup>

La ley ha hecho esta importante declaración, teniendo en cuenta que, si el desacuerdo y la discordia entre los socios son un grave obstáculo para la marcha y desarrollo de la sociedad, la perspectiva del vencimiento del plazo señalado para el término de ella les hará soportar sus inconvenientes, los cuales no son bastantes á los ojos de la ley para au-

1. Laurent, tomo VIXX, núm. 393; Pont, núm. 751; Guillouard, núm. 330. Troplong, núm. 975.

2. Troplong, núm. 973; Pont, núm. 942; Aubry y Rau, tomo IV, § 334, texto y nota 15; Laurent, tomo XXVI, núm. 396; Guillouard, núm. 332; Delangle, núm. 667.

3. Artículo 2314, Código Civil de 1884.

torizar la disolución del contrato por efecto de la voluntad de uno solo de los interesados.

El art. 2447 del Código Civil dice, que es causa legítima la que resulta de la incapacidad de alguno de los socios para los negocios de la sociedad, ó de falta de cumplimiento de sus obligaciones ú otra semejante, de que pueda resultar perjuicio irreparable á la sociedad.<sup>1</sup>

Este precepto no da una definición de lo que se entiende por causa legítima, sino que la explica señalando algunos ejemplos de fácil inteligencia, y de los cuales podemos deducir, en consecuencia, que se puede hacer la renuncia siempre que la prolongación de la sociedad ponga en peligro los intereses de ésta ó los de alguno de los socios.

Alguno de los juristas modernos compara la renuncia de la sociedad de tiempo determinado á la separación de bienes entre el marido y la mujer; pues de la misma manera que la separación tiene por objeto preservar los intereses de la mujer cuando se hallan en peligro, así la renuncia se otorga á los socios para proteger los suyos, que pueden comprometerse si se prolonga la duración de la sociedad.<sup>2</sup>

El derecho de poner término á la sociedad mediante la renuncia, es, según la opinión más generalmente admitida, esencial, y por tanto, no puede renunciarse anticipadamente, ó lo que es lo mismo, ese derecho no es renunciable, porque mira al orden público.<sup>3</sup>

Disuelta la sociedad por alguna de las causas que hemos estudiado, tienen derecho los socios para que se les restituyan sus respectivas cuotas y las utilidades que les correspondan, si las hubiere; pero para dividir los bienes que antes formaban el fondo social y que ahora les pertenecen en común, tienen que observar las mismas reglas establecidas para la partición entre herederos (art. 2448, Código Civil).<sup>4</sup>

En consecuencia, habrá que formar inventario de los bienes existentes al concluir la sociedad; que liquidar los créditos activos y pasivos de ella; y por último, repartir el haber líquido entre los socios.

Pero hay que advertir que esta regla sólo tiene aplicación cuando los socios no han fijado las bases á las cuales deban sujetarse para la liquidación del fondo social y el reparto respectivo de él.

Finalmente: acaba la sociedad por la separación del socio administrador, nombrado en el contrato, porque en tal caso, la gerencia de ese socio constituye una de las circunstancias esenciales de la sociedad, en la

1. Artículo 2315, Código Civil de 1884.

2. Guillouard, núm. 334.

3. Aubry y Rau, tomo IV, § 334, nota 20; Guillouard, núm. 336.

4. Artículo 2316, Código Civil de 1884.

cual consintieron los socios á condición de que la persona designada en ese acto por ellos, estuviera encargada de la administración, y separándole de ella se cambian las condiciones del contrato.

«Cuando al constituirse una sociedad, dice la Exposición de Motivos, y como una de sus bases, se ha convenido en nombrar, y de hecho se ha nombrado un socio administrador, parece que el consentimiento de los otros socios no se ha dado sino en el supuesto de que el gerente nombrado desempeñe la administración. Su aptitud personal podrá haber sido el único motivo que haya impulsado á los demás á poner en común sus capitales ó industrias. Al separarse, pues, ese socio, nulifica una de las condiciones del contrato, y éste debe de subsistir.»

## VII

### De la aparecería rural.

Materia de grave y laboriosa discusión ha sido entre los jurisconsultos modernos, la clasificación de la aparecería rural, sosteniendo unos, que participa de los caracteres de la sociedad; otros, que reviste los distintivos del contrato de arrendamiento; y otros, por último, que participa de la naturaleza de uno y otro contrato.

No seguiremos á los jurisconsultos en la exposición de sus teorías y de los argumentos que las fundan, por ser esto enteramente extraño á nuestro propósito, y sólo nos limitaremos á manifestar que nuestro Código se separó por completo de la legislación francesa, que adoptó la segunda teoría, y que aceptando la última, estimó la aparecería, según los principios del Derecho Romano, como una especie de la sociedad, pero á la vez, la sujetó en cuanto á los derechos y obligaciones de los medieros, á las mismas reglas que las del arrendador y del arrendatario.

En efecto, la ley 25, § 6º, título 2, libro 19 del Digesto, sanciona el siguiente principio:

«*Parciarius colonus, cuasi societatis jure, et damnum et lucrum cum domino fundi partitur;*» y el Código Civil, trata de la aparecería en el capítulo VII del título 11º, consagrado al contrato de sociedad; y en el art. 2457, declara, que son aplicables á los medieros, las disposiciones de los preceptos relativos á los derechos y obligaciones del arrendador y arrendatario.<sup>1</sup>

Definiendo la Enciclopedia Española de Derecho y Administración,

<sup>1</sup> Artículo 2325, Código Civil de 1884.

la aparecería, se expresa en los términos siguientes, que no vacilamos en copiar literalmente: «Palabra antigua que sirve para expresar la compañía ó sociedad celebrada entre dos ó más personas que van á la parte en alguna grangería. Dícese más comunmente de la que tiene por objeto beneficiar las haciendas del campo y la venta de sus frutos, ó la cría de ganados y el tráfico de ellos, y se deriva, según Covarrúbias, del nombre *pars, tis*, por la parte que cada uno de los interesados lleva en el trato ó especulación á que se refiere. La aparecería se contrae, por consiguiente, entre el dueño de un campo que lo da á otro para que lo cultive, no por una pensión de dinero, en cuyo caso el contrato sería de arrendamiento, sino por una parte de los frutos que produzca, no siendo ésta determinada, ó lo que es lo mismo, no consistiendo en cierta y determinada porción de ellos, como por ejemplo, diez, veinte ó cuarenta fanegas. Contráese también entre el dueño del ganado y la persona á quien lo cede, para que le entregue una parte de sus beneficios.»

De la explicación que precede, podemos deducir la definición de la aparecería rural, ómitida por el Código Civil, diciendo que es la sociedad en virtud de la cual, el dueño de predios ó de ganados, los entrega á otro para su cultivo ó beneficio, para repartirse entre sí los frutos en la proporción que determinaren.

Como hemos indicado, la aparecería rural, comprende la agrícola y la pecuaria ó de ganados (art. 2449, Código Civil).<sup>1</sup>

La aparecería agrícola tiene lugar, cuando alguna persona da á otra un predio rústico ó parte de él para que lo cultive, cediéndole la parte de frutos en que convinieren, ó que fuere conforme á la costumbre del lugar (art. 2450, Código Civil).<sup>2</sup>

En este contrato, como en todos los demás, los derechos y obligaciones de los contratantes, se determinan por su voluntad, pues son libres para señalar los límites y extensión de aquellos, y la ley sólo establece reglas que sirven para suplir las omisiones en que incurrieren.

Tal es el motivo por el cual se limita el Código á definir la aparecería agrícola, y á expresar que los frutos obtenidos en virtud de ella, se dividan entre los contratantes en la proporción que hubieren convenido, y á falta de convenio, conforme á la costumbre del lugar.

En este último punto, el Código se funda en la voluntad presunta de los contratantes, quienes por el hecho de no hacer designación de las porciones de los frutos producidos que debe percibir cada uno, hacen comprender que se someten á los usos y costumbres del lugar, que hacen las dos veces de ley en casos semejantes.

<sup>1</sup> Artículo 2317, Código Civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 2318, Código Civil de 1884.